

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina
de las Españas.*

CONTINUACION.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer Misiones en los pueblos de su Diócesi, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados Diocesanos, Casas y Congregaciones Religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares

de retiro para los Eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos. (25)

(25) *Real Orden de 22 de Octubre de 1851, circulando el Motu proprio de Su Santidad.*—Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el Nuncio de Su Santidad en estos reinos un Motu proprio, por el que se sujeta á los Ordinarios Diocesanos, como Delegados de la Silla Apostólica, toda casa de Congregacion ú órden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de Abril último, en que se espidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (q. D. g.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo en sesion de 15 del actual se ocupó de esta materia; y no encontrando reparo alguno que oponer al Motu propio, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado así por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los Prelados Diocesanos para su ejecucion y cumplimiento. Dios etc.

Motu proprio que se cita.

PIO IX PAPA.

Para perpétua memoria. Corresponde al Pontífice Romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exencion de las personas regulares de la jurisdiccion episcopal, segun lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdiccion de los Ordinarios, por un intérvalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que allí se instituyeren; Nos, usando por esto de nuestra autoridad apostólica, así lo hemos juzgado. Por tanto, Motu proprio, de cierta ciencia y madura deliberacion, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decennio, que ha de principiar desde este mismo dia, estén sujetas enteramente á los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como Delegados por la Sede Apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nues-

tra y de la Cancelaría Apostólica, *de jure quæsito non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los Concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el día doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado.—A. Cardenal Lambruschini.—Con rúbrica.—Lugar del sello del Pescador.

Real Decreto de 25 de Julio de 1852.—Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la Congregacion de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el artículo 29 del Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se declara restablecida la Congregacion de la Mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme el Breve Apostólico, estén sujetas al Ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la Côte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun las constituciones y estatutos de la misma Congregacion le competan.

Art. 3.º El Reverendo Padre D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario como y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la Côte una casa Noviciado; la cual ademas de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su Instituto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los Diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible, las demas casas de esta Congregacion que deban establecerse en conformidad á lo que ordena el artículo 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de seis Sacerdotes y tres Coadjutores, ni esceder de diez y ocho de la primera clase y ocho de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la Casa Noviciado doce Presbíteros y

seis Coadjutores al menos, y diez y ocho de los primeros, y ocho de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la Congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su Instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada Diócesis la cantidad conveniente, á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha Congregacion y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa escitada convenientemente por los Diocesanos y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intransferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.º del artículo 38 del Concordato, se destinarán en su dia para el sostenimiento de la casa Noviciado, la parte necesaria para constituir una renta anual de ciento veinte mil reales. En el interin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso escederá de diez mil reales mensuales, con cargo al imprevisto de Culto y Clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intransferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia Congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la Diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda esceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de dos mil quinientos reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la Congregacion en que Mi Gobierno deba entender, se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda con arreglo á Mi Decreto de 15 de Abril último.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este Decreto. Dado en San Ildefonso etc.

Real Decreto de 5 de Diciembre de 1852.—Teniend• en consideracion lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato

recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones porque se regian las casas Congregaciones de Clérigos seculares de San Felipe Neri; y conformándome con lo que el Ministro de Gracia y Justicia Me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio Apostólico, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las congregaciones de Clérigos seculares de San Felipe Neri, que existian en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1856, y cuyos edificios estén en poder de los Diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos Diocesanos, se destinarán algunos edificios pertenecientes al Clero, ú otros en su defecto, que sean mas á propósito para dichas Congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Ademas Me propondrá tambien el Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los Ordinarios, el establecimiento y ereccion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de Sacerdotes será de seis, y de dos el de Legos, y el máximo de diez y ocho, y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las Diócesis en que estén establecidas las Congregaciones.

Art. 5.º Los Eclesiásticos que quieran ingresar en las Congregaciones, deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del Clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que no estando obligados á residir personalmente, entren en las Congregaciones sirviéndole de cóngrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente esclaustrados de las órdenes regulares, que prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las Congregaciones de S. Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngrua la pension del Estado que disfrutaban ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las Capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas y cumplideras por sus individuos que han sido adjudicados á las familias de los fundadores ó enagenados por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia,

con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último, los Diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las Juntas investigadoras, se entregue á los Preósitos de las Congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las Capellanías y fundaciones pias de la propia clase que por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enagenados por el Estado, se han devuelto al Clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones, en las que, en su caso, aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien á los Preósitos en las Congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del Culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella, con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del Culto y Clero, se fijará una renta anual de veinte y cuatro mil á cuarenta mil reales, segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al Breve Apostólico de 12 de Abril de 1851, estas Congregaciones quedarán sujetas á los Ordinarios.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1852.—LA REINA.—Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, Mi Vicepatrono. Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista de esas Islas han prestado los Misioneros Agustinos Calzados, y los de otras religiones que mas tarde se establecieron en ellas, no solo en la propagacion de la Santa Fé Católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvages que las poblaban, sino tambien en la sumision de las mismas á mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilizacion y morigeracion de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la poblacion y riqueza de esas Islas, movieron el ánimo de Mi augusto Padre el Sr. D. Fernando VII á espedir la Real Cédula de 3 de Junio de 1826, ordenando, de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de 11 de Diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1788, «que tanto los Agustinos Calzados

como los Religiosos de las demas órdenes, fuesen restituidos en la administracion de curatos y doctrinas de esas Islas, en el ser y estado que tenian, sin que por ese Vice-patronato Real, ni por los Ordinarios Diocesanos se procediese á secularizar ningun Curato sin orden espresa de la Real Persona;» pero como las vicisitudes porque posteriormente ha pasado la nacion, y muy en particular la supresion de las Comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuido notablemente, así el número de Misioneros que antes pasaban á esas Islas, como los recursos con que contaban las Religiones para este objeto, representaron con reiteracion vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes de esas Islas, en los que lastimosamente se conservan todavia tribus enteras de infieles, que es Mi deber atraer á la Santa Fé Católica para su bien y el de mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se espresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de Misioneros en mis dominios de Asia para conseguir la completa reduccion de los mismos; cuya necesidad fué igualmente reconocida por el Real Decreto de 8 de Marzo de 1836, espedido durante Mi menor edad, por el que se dispuso la conservacion de los Colegios destinados á las Misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.º de la Ley de 29 de Julio de 1837.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno es pediente en Mi Secretaria de Gracia y Justicia, por la cual seos previno informáseis sobre este punto, como lo habeis hecho, con la detencion que su gravedad exigia, oyendo el voto consultivo de ese Real Acuerdo, el del Muy Reverendo Arzobispo de esa Diócesis y el de los Padres provinciales y definitorios de las cuatro órdenes religiosas establecidas en esas Islas: oyóse tambien el parecer de los padres procuradores comisarios generales de las mismas residentes en la Península, y á otros varios Religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular Me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavia reunir en tan grave asunto, de

que depende en gran parte la conservacion y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su mas acertada resolucion, He tenido por conveniente oír á Mi Consejo de Ultramar creado posteriormente; y en razon de lo que Me ha espuesto, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, He venido en espedir esta Mi Real Cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

I. Habiendo acreditado la esperiencia las ventajas que han reportado las Provincias del Dulce Nombre de Jesus, de San Nicolás de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los Padres Agustinos Calzados, Recoletos y de Santo Domingo, de los Colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no solo por la especial y acomodada instruccion que en ellos reciben sus alumnos, sino aun mas por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas Misiones mientras sus superiores y Mi Gobierno no los autorizen para volver á la Peninsula; y convencida por otra parte de que sin este plantél se extinguiria, muy en breve la provincia de San Gregorio de la órden de Padres Franciscos Descalzos, establecida desde muy antiguo en esas Islas; deseando darles una señalada muestra de Mi Real aprecio por los servicios que han prestado á Mi Corona, y confiada en que sabran corresponder como hasta aqui á mis desvelos por el bien de esos Mis fieles súbditos, Hé dispuesto que se establezca en un punto central de la Peninsula una casa matriz y colegio para los Padres Franciscos Descalzos, á imitacion de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas Islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y esenciones concedidas á los de aquellos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervencion de la Santa Sede, han de hacerse en sus constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que están á Mi alcance promover la pronta reduccion de los infieles que aun hay en esas Islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de Misioneros de las cuatro órdenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavia á las nuevas Misiones que deberian establecerse en las Islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que asi en esas Islas como en los antiguos dominios españoles de América ha pres-

tado la Compañía de Jesus en la reduccion y catequismo de sus naturales, Hé dispuesto que se restablezca dicha órden en esos dominios, á cuyo efecto, y accediendo á las repetidas instancias que Me han eievado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en el Colegio de Misiones, caso de que para este objeto se restableciese la Compañía de Jesus, Hé venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa matriz y colegio de la espresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los Curatos y doctrinas, ni en las temporalidades que poseía en esas Islas, quedando á Mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle los puntos donde haya de ejercer su Sagrado ministerio.

III. La extincion de las órdenes Religiosas de la Península ha privado á las misiones de Asia de sus Prelados superiores, únicos á quienes incumbia por los Estatutos y Santas reglas de las diversas Congregaciones dirigir estas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aqui, sino la completa relajacion de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos Religiosos de esas Islas, si á lo menos un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y hace menos eficaz el voto de Santa obediencia, base fundamental de la disciplina; y deseando Yo proveer de rémedio á tan urgente necesidad, y cumplir el compromiso que contraje con la Silla Apostólica en el art. 29 del último Concordato, Hé venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad, para el restablecimiento de un Vicario general residente en la Península para cada una de las Ordenes Religiosas de Agustinos Calzados, Agustinos Recoletos, Dominicos y Franciscos Descalzos de esas Misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus constituciones correspondian á los Generales de dichas Ordenes, haciéndose el nombramiento, durante los diez primeros años por la Santa Sede en los que yo le presentare, siendo de la Orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y despues de este periodo por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en Españoles naturales de estos reinos, presentados por sus Capitu-

los á Mi Real aceptacion; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente, mientras Yo de acuerdo con la Silla Apostólica, no tuviese por conveniente ordenar su renovacion.

IV. Porque la esperiencia tiene acreditado que los Misioneros son, no solo los directores espirituales de sus feligreses indigenas, sino tambien sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes mas precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinion de personas doctas y esperimentadas en la gobernacion de esos paises, que en los colegios de la Peninsula deberian dedicarse los alumnos dos ó mas años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles ademas algunas nociones generales del Derecho, especialmente de los contratos y obligaciones mas comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educacion de los Misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto, como conviene y es Mi deber procurarla, será obligacion de los Vicarios generales, tan luego como entren en sus funciones, formar el Plan de estudios, que presentarán á Mi aprobacion; en la inteligencia de que no han de bajar aquellos de siete años en la Peninsula, antes de cuya época no podrán los Colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia Mia, asi como ningun Colegial profeso podrá emprender su carrera literaria, si antes no hubiese prestado el cuarto voto llamado de Mision.

V. Como todos Mis desvelos por el arreglo y fomento de las Misiones serian ineficaces si el número de alumnos en los Colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales, y aun para las que naturalmente pueden preverse á consecuencia de la reduccion de nuevos infieles, es Mi voluntad, y está en el interés de las mismas Órdenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de las provincias, conforme á la concordia que Me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislacion Indiana, á proveer por cuenta de Mi Real Hacienda cuando no alcanzaren los fondos de comunidad, al tenor de lo ordenado en la Ley quince, titulo cuarto, libro sexto de la Recopilacion, ú otros que Yo tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y transporte de los Misioneros, es con la fundada esperanza de que,

correspondiendo las Órdenes á Mis piadosas intenciones , procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes que por precision , y supuesta la vida común que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas conforme á sus constituciones , han de tener muchos Párrocos , cuyos fondos no pueden invertirse en ningun objeto mas acepto á los ojos de Dios y á Mis católicos sentimientos , que el de procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos paises ; siendo igualmente Mi voluntad para que mas facilmente puedan atender á esta sagrada obligacion , que sus Colegios , edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribuciones y otras gavelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las Misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de Mis dominios en esos paises , por cuanto desde un principio se ha permitido á los Misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente Asiático á predicar el Santo Évangelio , y esto cede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español , quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad , con sujecion á lo que en el particular dispone la Legislacion de Indias , especialmente la Ley treinta y una , título catorce , libro primero de su Reconciliacion.

VII. Correspondiendo á Mi Real Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre Misiones , y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los Santos fines á que están destinados , continuaréis disfrutando de las facultades que , como Vicepatrono , os pertenecen de girar visitas , y tomar cuentas , cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los Institutos religiosos de esas Islas , procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa Diócesis , dándome con la antelacion debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confio en la misericordia Divina que con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los Prelados superiores y locales á quienes reencargo esta obligacion de conciencia , no habeis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la Ley veinte y ocho , título catorce , libro primero de la Recopilacion para expulsar de esas Islas á los Religiosos que , olvidados de los deberes que les imponen su instituto , hábito y profesion , vivan con escándalo , como todavia atendida la humana flaqueza , pu-

diera haber algunos que se hallaren en este caso, y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los Colegios donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es Mi voluntad, que cuando esto suceda los destineis, de acuerdo con los Provinciales, á la casa de correccion que al efecto ha de establecerse en la Península.

IX. Uno de los puntos en que mas resalta la piedad de mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de Hospitales en todos los pueblos de Indios, y en las Ciudades y Villas habitadas por los Españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de S. Juan de Dios y otros Religiosos, á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la órden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas Islas el número de hermanos de la misma al punto de no poder atender hoy debidamente á esos Hospitales, faltando ademas la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el General de la Orden, que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos Hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las Hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados estan dando en todas partes, He dispuesto que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas Islas, y que en su lugar se envíen á ellas las Hermanas de la Caridad, para establecer un Beaterio que, al paso que se encargue de los Hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las Niñas de los Colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañía de Jesus y San Sebastian, de acuerdo con los patronos de los mismos.

X. No quedarian satisfechas Mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos Mis leales subditos, si al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las Misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del Clero secular parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquel no basta para este objeto si no lo acompaña una sólida instruccion religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbran ade-

Art. 30. Para que haya tambien casas Religiosas de mugeres, en las cuales pueden seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los Clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento. (24)

mas los que se consagran al augusto ministerio del Sacerdocio al recogimiento y morigeracion de costumbres, que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educacion de los Seminarios Conciliares, que por falta de Profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin He dispuesto que se erija en esa Ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que ademas de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios Conciliares, en los términos que acordareis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas Diócesis, quienes han de continuar con la suprema direccion é inspeccion que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto Os ordeno y mando, que cumplais, observeis, y ejecuteis, y hagais cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta Mi Cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así Mi voluntad; y que de ésta Mi Cédula se tome razon en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros. Dada en Palacio etc.

(24) *Real orden de 25 de Mayo de 1852.*—La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Consejo Real en su seccion de comercio, instruccion y obras públicas, se ha dignado resolver que las Hermanas de la Caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo, á virtud de

Tambien se conservarán las casas de Religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de Religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna Religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma. (25)

(Se continuará.)

Reales órdenes, sin obtener antes el titulo de maestras; pero con condicion de que los Directores del noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las Hermanas que hayan de disfrutar de ésta gracia reunan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza conveniente, quedando por lo tanto responsables los epresados Directores de las faltas que se observen. Dios etc.

Real orden de 26 de Junio de 1857.—Vista la esposicion de V. S. I. de 10 de los corrientes, y en consideracion á las circunstancias de las Hermanas escorialesas terciarias del Cármen, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarlas provisionalmente para la enseñanza primaria, con dispensa del titulo, pero sujetándose á la inspeccion del Gobierno de S. M., y sin perjuicio de las disposiciones generales que se adopten sobre los institutos religiosos dedicados á la enseñanza. Al propio tiempo y con el fin de promover su fomento y desarrollo, S. M. se ha servido disponer que informe V. S. I. acerca de la fundacion y progresos del Instituto, remitiendo copia de los Estatutos y un cuadro estadistico de las escuelas sostenidas por el mismo, con espresion de los pueblos en que se hallan establecidas y del número de maestras y alumnas de cada uno. Dios etc.

(25) *Real Orden de 14 de Diciembre de 1851.*—Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 14 de Junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el

artículo 30 del Concordato relativo á las Comunidades de Religiosas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobacion las propuestas de los Diocesanos existentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaria del Despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.º Que la resolucion que recaiga en cada expediente se publique en la Gaceta, espresando el número máximo de Religiosas que ha de tener cada Comunidad y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la Gaceta la Real resolucion dicten los Diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los Gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observandose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las Religiosas dispone el párrafo último del mismo artículo 30 del Concordato.

5.º Que remitan los Diocesanos en los primeros quince dias de Enero y Julio de cada año á esa Secretaria del despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada Comunidad, y de las profesas en el propio periodo, con espresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los Diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el caracter de perpetuidad para atender la misma Comunidad á los gastos del Culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, continuando en el interin la consignacion que para dichos objetos disfrutan en la actualidad. Dios etc.

Real orden de 24 de Diciembre de 1851.—Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion dirigida á este Ministerio por el R. Obispo de Jaen, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 42 y 43 de la Ley

	Agustinas Recoletas; 55.
	Carmelitas Descalzas; 21.
	Santa Clara; 30.
	Corpus Christi; 16.
<i>Salamanca.</i> . . .	Santa María de las Dueñas; 28.
	Franciscas Descalzas; 25.
	Jesus; 28.
	Madre de Dios; 50.
	San Pedro de la Paz; 30.
	Santa Isabel; 22.
<i>Alba.</i>	San Benito; 22.
	Carmelitas Descalzas; 21.
	Santa Isabel; 21.
<i>Ledesma.</i>	San Salvador; 40.
<i>Peñaranda.</i> . . .	Carmelitas Descalzas; 21.
<i>Villoruela.</i> . . .	Trinitarias; 25.
<i>Vitigudino.</i> . . .	Agustinas; 25.
<i>Zarzoso.</i>	Nuestra Señora de Porta-Celi; 60.

Real Decreto de 19 de Marzo de 1852.—Teniendo en consideracion las razones de equidad y de conveniencia espuestas por varios Prelados en favor de algunas Religiosas, que habiendo ingresado en su noviciado antes del de veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y satisfecho la dote que los Estatutos de los respectivos Conventos prevenian, invertida despues esta en provecho de la Comunidad, ó de los bienes que poseia, y que pasaron luego al dominio de la Nacion, se hallan en su consecuencia sin dicha dote, y sin poder profesar, con sujecion á lo que dispone el Concordato, y oido Mi Consejo de la Real Cámara Eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Religiosas que ingresaron en noviciado antes del Decreto de 22 de Abril de 1854 y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pensión diaria de cuatro rs. vn. en iguales términos que lo son las demas Religiosas profesas, que lo son anteriores á aquella época de 1854.

Art. 2.º En su virtud, á las que estuviesen en el caso del articulo precedente, y no hubieren profesado, se les admi-

tirá desde luego á la profesion si lo solicitaren, sin exigirles nuevo dote.

Art. 3.º Para que pueda verificarse el abono de dicha pension en adelante, las Prioras, Abadesas ó Superiores de las comunidades de Monjas existentes, solicitarán dentro del término improrogable de tres meses, contados desde esta fecha, la inclusion en nómina de las novicias con dote, que lo eran antes de la publicacion del Real Decreto ya citado de veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 4.º Las solicitudes para incorporar en nómina estas pensiones, se documentarán con un certificado de la Prelada, visado por el Eclesiástico que ejerza funciones de Capellan, ó Vicario, espresando: 1.º el nombre y apellido de la Novicia en el Claustro, y en el siglo: 2.º la fecha en que tuvo ingreso en el Convento; 3.º el plazo que segun sus Estatutos, estuviese señalado para profesar; 4.º la obligacion contraida para pagar la dote; 5.º la época en que se verificó su entrega y en qué cantidad; 6.º la clase de efectos públicos, censos, fincas ó metálico en que se pagó: 7.º y si el Estado ocupó estos bienes, entre los demas de la Comunidad, ó se invirtió su importe en atenciones de esta.

Art. 5.º Los Diocesanos remitirán las instancias que se les presenten, dentro del plazo señalado, á este Ministerio, informando lo que resulte y se les ofrezca, suspendiendo toda incorporacion de nuevas pensionistas, hasta que en vista de los expedientes de las respectivas comunidades se acuerde la resolucion definitiva conveniente. Dado en Palacio etc.

Real Decreto de 26 de Marzo de 1852.—Estableciéndose en el artículo treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, que haya Casas Religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á dicho estado; y siendo consecuencia forzosa la de tener Iglesia, donde puedan asistir á los Oficios Divinos, y recibir el pasto espiritual; debiendo por lo mismo cubrirse este servicio de los gastos del Culto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los Conventos de Religiosas, aprobados hasta el dia, ó que se aprobaren en lo sucesivo, habrá al menos una plaza de Cantora y otra de Organista.

Art. 2.º Donde estas plazas estén vacantes, ó servidas por Educandas ó Novicias, se admitirán á la toma de hábito, y profesion en su caso, dos Religiosas que reunan, á juicio del Prelado, oyendo á la Comunidad, las cualidades necesarias para desempeñar aquellos oficios.

Art. 3.º Para la profesion de las dos Religiosas de oficio no se necesitará aportar dote, y sus alimentos serán satisfechos de los gastos del Culto.

Art. 4.º Para esta atencion se consignarán anualmente en el presupuesto de gastos del Culto, doscientos ducados anuales, que disfrutarán por mitad las dos indicadas Religiosas.

Art. 5.º En los Conventos, en que hubiere mas de una Cantora, y una Organista, las que excedan de estas dos, tendrán obligacion de aportar dote como las demas Religiosas. Dado en Palacio etc.

Real Orden de 14 de Junio de 1852.—Siendo muy importante al mejor servicio y mas rápido despacho de los negocios sometidos á este Ministerio, el que las esposiciones, instancias y solicitudes que se dirigen al mismo por las Religiosas, vengan informadas ya cual corresponde por los respectivos Prelados ú Ordinarios Diocesanos á cuya jurisdiccion pertenezcan, y en vista del gran número de las que se dirigen á este Ministerio directamente, sin que para resolverlas pueda por otra parte prescindirse de su remision á los Diocesanos, con el retardo consiguiente á este rodeo, y el aumento innecesario de trabajo en esta Secretaria, y de porte á cuenta del Erario público, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga V. I. á las Comunidades de Religiosas de su jurisdiccion y Diócesis, que toda instancia, de cualquier género, que hagan á S. M. la han de dirigir precisamente á V. I. para que, si procede, la remita con su informe á este Ministerio; en inteligencia, de que en lo sucesivo no se dará curso ninguno por el mismo á las esposiciones ó instancias que no vengan por este regular conducto. Dios etc.

Real Orden de 14 de Febrero de 1853.—Por Real Decreto de 26 de Marzo del año próximo pasado, se sirvió resolver la Reina (q. D. g.) que para cada Convento de Religiosas de los aprobados ó que se aprobaren en lo sucesivo, se consignasen en el presupuesto de gastos del Culto, doscientos ducados anuales que por via de alimentos, y sin necesidad de aportar otra dote, disfrutarían por mitad las dos Religiosas que desempeñasen las plazas de Cantora y Organista. Posteriormente han acudido á S. M. varios Prelados Diocesanos, haciendo presente, que no existiendo ni pudiendo existir en algunos Conventos la plaza de Organista, mediante que la estrechez de la regla que en ellos se observa no permite el uso del órgano, es necesario que en tales Conventos haya dos Cantoras que

sostengan y rijan el Coro por ser esto demasiado difícil y penoso para una sola sin el auxilio del órgano: y S. M., teniendo presente además la consideracion de que ningun aumento es preciso hacer en la cantidad que por dicha Real disposicion se señaló á todos y á cada uno de los Conventos aprobados, ha tenido á bien declarar que la asignacion de los doscientos ducados anuales, hecha por el referido Real Decreto de 26 de Marzo para una plaza de Organista y otra de Cantora, se entienda que es para dos plazas de Cantoras en todos aquellos Conventos de Religiosas en que no se puede hacer uso del órgano para la celebracion de los Divinos Oficios, y en que por consiguiente no hay plaza de Organista: debiendo por lo demas, llenarse para la admision y profesion de esta segunda Religiosa Cantora, todas y las mismas formalidades que respecto de la primera están prevenidas. Dios etc.

NOS EL D.º D. FERNANDO DE LA PUENTE Y PRIMO DE RIVERA,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE SALAMANCA, ETC.

A todos los Sacerdotes de ésta nuestra Diócesis.

Hacemos saber: Que habiendo llamado repetidas veces por medio de este nuestro Boletín Eclesiástico á los Párrocos y demas encargados de las Iglesias de nuestra jurisdiccion, para que presenten en nuestra Secretaria de Cámara las Aras que en aquellas existan, á fin de ser visitadas; habiéndoles despues provisto de otras debidamente consagradas: prohibimos que de hoy en adelante pueda ningun Sacerdote celebrar el Santo Sacrificio de la Misa sobre ningun Ara ó Altar portatil que no haya sido presentado á la referida visita, respecto á los cuales suspendemos y retiramos las licencias de celebrar que en cualquier concepto disfruten los Sacerdotes de esta nuestra Diócesis. Mandamos que las Aras que se encuentren en

este caso, ya esten integras, ya fracturadas se nos entreguen en el preciso término de veinte dias contados desde esta fecha. Y por último recordamos la Constitucion 5.^a, tit. 5.^o, Lib. 5.^o de las Sinodales de este Obispado, por la cual se declara comprendido entre los casos reservados en el mismo el de aquel que celebra en Altar no consagrado, advirtiendo que segun las declaraciones de la Sagrada Congregacion se estiman no consagrados aquellos Altares portátiles que carezcan bien del depósito de las reliquias de los Santos, bien de una de las señales ó sellos de su consagracion.

Y para que llegue á noticia de aquellos á quienes concierne lo mandamos insertar en el Boletin Eclesiástico de la Diócesis. Salamanca 16 de Setiembre de 1857.—FERNANDO, *Obispo de Salamanca*.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr., *Dr. Hilario Maria Iglesias*, V. Srio.

SECRETARÍA DE CAMARA.

Circular número 53.

De orden de S. E. I. se hace saber á todos los encargados de las Iglesias Parroquiales de esta Diócesis, que los presupuestos de gastos de sus fábricas aprobados para el año actual en 1.^o de Julio del anterior han de continuar rigiendo para el próximo venidero de 1858. Sin embargo, si algun Párroco creyere necesario hacer alguna alteracion en cualquiera de sus artículos podrá proponerlo á la aprobacion del Prelado antes del dia 1.^o del proximo mes de Noviembre, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna: pero se advierte que al pedir aumento en una

partida se ha de indicar otra ú otras en que se haga una equivalente reduccion, con el fin de que no varie la suma total del presupuesto. A las propuestas que carezcan de este requisito dejará de dárseles curso.

Salamanca 16 de Setiembre de 1857.—*Dr. Hilario Maria Iglesias, V. Srio.*

PROYECTO

de distribucion del Jubileo Circular de las 40 horas entre las siguientes Iglesias de esta Diócesis para el año de 1858.

- 1 Enero 1, 2, 3 y 4. P. de San Miguel de Alba.
- 2 Enero 5, 6, 7 y 8. P. de Robliza.
- 3 Enero 9, 10, 11 y 12. P. de San Julian de Salamanca.
- 4 Enero 13, 14, 15 y 16. P. de Moriñigo.
- 5 Enero 17, 18, 19 y 20. P. de los Villares.
- 6 Enero 21, 22, 23 y 24. P. de Valdunciel.
- 7 Enero 25, 26, 27 y 28. P. de Mieza.
- 8 Enero 29, 30, 31, Febrero 1. P. de la Vellés.
- 9 Febrero 2, 3, 4 y 5. R. Benedictinas de Alba.
- 10 Febrero 6, 7, 8 y 9. P. de Palacios Rubios.
- 11 Febrero 10, 11, 12 y 13. P. de Arapiles.
- 12 Febrero 14, 15, 16 y 17. P. del Villár de Peralonso.
- 13 Febrero 18, 19, 20 y 21. P. de Cantalpino.
- 14 Febrero 22, 23, 24 y 25. P. de Villarino.
- 15 Febrero 26, 27 y 28. P. de Arabayona de Mogica.
- 16 Marzo 1, 2, 3 y 4. P. de Tremedal.
- 17 Marzo 5, 6, 7 y 8. P. del Campo de Ledesma.
- 18 Marzo 9, 10, 11 y 12. P. de Morille.
- 19 Marzo 13, 14, 15 y 16. P. de Santiago de la Puebla.
- 20 Marzo 17, 18, 19 y 20. R. Carmelitas de Peñaranda.
- 21 Marzo 21, 22, 23 y 24. P. de Horcajo medianero.
- 22 Marzo 25, 26, 27 y 28. P. del Campo de Peñaranda.
- 23 Marzo 29, 30, 31, Abril 3. P. de Alaráz.
- 24 Abril 4, 5, 6 y 7. P. de las Torres.
- 25 Abril 8, 9, 10 y 11. P. de Espadaña.
- 26 Abril 12, 13, 14 y 15 P. de Mata de Ledesma.

- 27 Abril 16, 17, 18 y 19 P. de la Mata de Armuña.
- 28 Abril 20, 21, 22 y 23. P. de Matilla de los Caños.
- 29 Abril 24, 25, y 26. P. de Linares.
- 30 Abril 27, 28 y 29. P. de Gajates.
- 31 Abril 30 Mayo 1 y 2. P. de Peñaranda.
- 32 Mayo 3, 4 y 5. R. de Santa Isabel de Alba.
- 33 Mayo 6, 7 y 8. P. de Barbadillo.
- 34 Mayo 9, 10 y 11. P. de Sequeros.
- 35 Mayo 12, 13 y 14. P. de Tordillos.
- 36 Mayo 15, 16 y 17. P. de Pedrosillo de los Aires.
- 37 Mayo 18, 19 y 20 P. de Villamayor.
- 38 Mayo 21, 22 y 23. P. de Villaseco de los Reyes.
- 39 Mayo 24, 25 y 26. P. de Casas del Conde.
- 40 Mayo 27, 28 y 29. P. de Villorueta.
- 41 Mayo 30, 31, Junio 1 y 2. P. de S. Martín de Salamanca.
- 42 Junio 3, 4, 5 y 6. La Sta. Basilica Catedral.
- 43 Junio 7, 8, 9 y 10. P. de San Millán de Salamanca.
- 44 Junio 11, 12, 13 y 14. P. de Valdecarros.
- 45 Junio 15, 16 y 17. P. de Tejares.
- 46 Junio 18, 19 y 20. P. de Encinasola.
- 47 Junio 21, 22 y 23. P. de Sancti-Spiritus de Salamanca.
- 48 Junio 24, 25, y 26. P. de la Peña.
- 49 Junio 27, 28, y 29. P. de San Pedro de Alba.
- 50 Junio 30, Julio 1 y 2. P. de Carraseal del Obispo.
- 51 Julio 3, 4 y 5. P. de Cabeza de Framontanos.
- 52 Julio 6, 7 y 8. P. de San Martín de Salamanca.
- 53 Julio 9, 10 y 11 P. de Herguijuela de la Sierra.
- 54 Julio 12, 13 y 14 P. de Santibañez de la Sierra.
- 55 Julio 15, 16 y 17. R. Carmelitas de Alba.
- 56 Julio 18, 19 y 20. P. de San Benito de Salamanca.
- 57 Julio 21, 22 y 23. P. de Mogarráz.
- 58 Julio 24, 25 y 26. P. de Tala.
- 59 Julio 27, 28 y 29. P. de San Julian de Salamanca.
- 60 Julio 30, 31, Agosto 1. P. de Aldeadávila.
- 61 Agosto 2, 3 y 4. P. de San Esteban de la Sierra.
- 62 Agosto 5, 6 y 7. P. de Santa Maria de Ledesma.
- 63 Agosto 8, 9 y 10. P. de San Justo de Salamanca.
- 64 Agosto 11, 12 y 13. P. de Miranda del Castañar.
- 65 Agosto 14, 15 y 16. La Santa Basilica Catedral.
- 66 Agosto 17, 18 y 19. P. de Villanueva del Conde.
- 67 Agosto 20, 21 y 22 R. del Jesus de Salamanca.
- 68 Agosto 23, 24 y 25. P. de Brincones.

- 69 Agosto 26, 27, 28 y 29. R. Agustinas de Salamanca.
70 Agosto 30, 31, Setiembre 1 y 2. P. de Vitigudino.
71 Setiembre 3, 4, 5 y 6. P. de Masueco.
72 Setiembre 7, 8, 9 y 10. P. de Cantalapedra.
73 Setiembre 11, 12, 13 y 14. P. de las Uces.
74 Setiembre 15, 16, 17 y 18. P. del Endrinal.
75 Setiembre 19, 20, 21 y 22. P. de Larrodrigo.
76 Setiembre 23, 24, 25 y 26. P. de Parada de Rubiales.
77 Setiembre 27, 28, 29 y 30. P. de S. Martin de Salamanca.
78 Octubre 1, 2, 3 y 4. P. de San Pablo de Salamanca.
79 Octubre 5, 6, 7 y 8. P. de Galinduste.
80 Octubre 9, 10, 11 y 12. P. de Villaverde.
81 Octubre 13, 14, 15 y 16. R. Carmelitas de Salamanca.
82 Octubre 17, 18, 19 y 20. P. de S. Martin de Salamanca.
83 Octubre 21, 22, 23 y 24. P. de Macotera.
84 Octubre 25, 26, 27 y 28. P. de Monterrubio de la Sierra.
85 Octubre 29, 30, 31, Noviembre 1. P. de Topas.
86 Noviembre 2, 3, 4 y 5. P. de Guadramiro.
87 Noviembre 6, 7, 8 y 9. Jesus Redentor.
88 Noviembre 10, 11, 12 y 13. P. de Villaflores.
89 Noviembre 14, 15, 16 y 17. P. de Vilvestre.
90 Noviembre 18, 19, 20 y 21. R. de Madre de Dios de Salamanca.
91 Noviembre 22, 23, 24 y 25. P. del Manzano.
92 Noviembre 26, 27, 28 y 29. P. de Palacios del Arzobispo.
93 Noviembre 30, Diciembre 1, 2 y 3. P. de Yecla.
94 Diciembre 4, 5, 6 y 7. P. de Aldeatejada.
95 Diciembre 8, 9, 10 y 11. P. de Cepeda.
96 Diciembre 12, 13, 14 y 15. P. de Escuernavacas.
97 Diciembre 16, 17, 18 y 19. P. de Babilafuente.
98 Diciembre 20, 21, 22 y 23. P. de Villares de Yeltes.
99 Diciembre 24, 25, 26 y 27. P. del Guijuelo.
100 Diciembre 28, 29, 30 y 31. P. del Escorial.

PREVENCIONES.

1.º Los Párrocos y demas encargados de las Iglesias comprendidas en el proyecto anterior podrán concertarse para permutar entre sí los turnos á cada cual señalados; y una vez convenidos en la permuta lo manifestarán á esta Secretaría antes del 1.º de Noviem-

bre próximo en una misma comunicacion que deberán firmar los que así se convinieren. A toda solicitud, pues, que de otra manera se dirija pidiendo cambio de turno dejará de dársele curso.

2.^a Los que intenten despedir el turno que se les designa han de verificarlo antes del plazo arriba indicado.

3.^a Los que soliciten algun turno de los que pudiesen resultar vacantes, deberán de hacerlo en todo el mes de Noviembre, expresando si dejan su eleccion al arbitrio del Prelado ó si prefieren alguno de los despedidos, cuya lista se publicará con la anticipacion conveniente.

4.^a Los que no den aviso ninguno á esta Secretaría, se entiende que aceptan el turno que les va señalado.

5.^a Por ningun título pueden partirse los turnos, tomando dias de dos sucesivos para formar uno nuevo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 3.^o—*Circular.*

EXCMO. SEÑOR:

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almería con-

sulta si podrá conferir Ordenes sagradas á los jóvenes de veinte y un años que hayan sufrido á los veinte la suerte de soldados:

Vista tambien una esposicion en que D. José Maria Lajo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la Provincia de la Coruña, solicita que se le esceptue del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de veinte y dos años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados Diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella escepcion:

Vista la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha escepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fue necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fun-

dándose principalmente en que segun todas las leyes del reino , inclusa la de Milicias provinciales , están implícita ó esplicitamente exentos del servicio militar:

Y considerando , por último , que las mismas razones existen para hacer estensiva esta resolucioñ á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército , S. M. , de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia , Guerra y Gobernacion del Consejo Real , ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos ordenados *in sacris* , aunque no hayan reclamado esta escepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados , siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto ; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucioñ y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo , se les dé de baja en el ejército , llamándose , para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas , á los suplentes á quienes por su número corresponda.

De Real órden , comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia , lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el objeto de que se sirva adoptar las providencias oportunas á fin de que no se abuse de esta concesion en perjuicio de los demas mozos alistados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario , Fernando Alvarez.—Sr. *Obispo de Salamanca*.

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

Al celo y pastoral solicitud de nuestro dignisimo Prelado son debidos los copiosos frutos , los inesti-

mables tesoros de gracia, la paz y gozo en el Espíritu Santo con que el Cielo ha coronado los Santos ejercicios espirituales, dados al Clero de la Diócesis bajo la sábia y acertada direccion de los PP. Jesuitas Cuebas y Morúri. Imposible es describir las tiernas y patéticas emociones que la autorizada voz de estos PP. causó en el ánimo de los Eclesiásticos, que, con el Excmo. Prelado á la cabeza, escuchaban las verdades eternas, meditando sobre las obligaciones Sacerdotales. Con edificante compostura y puntualidad, con religioso fervor y recogimiento se acercaban los ejercitantes á todos y cada uno de los actos Religiosos en que estaban distribuidas con oportunidad las horas del dia.

A mas de las prácticas ordinarias se cantaba á Coros el Oficio Divino con pausa y gravedad. El penúltimo dia estuvo expuesto su Divina Magestad en la Capilla del Seminario desde muy temprano; y con los Oficios Divinos alternaba la lectura espiritual, piadosas y oportunas meditaciones, celebrándose los Divinos Misterios con sencilla, pero magestuosa pompa. Al obscurecer se hizo la reserva con la posible solemnidad, y despues de los puntos de la última meditación del dia se cantó un magnifico Miserere por profesores de la Santa Iglesia Catedral, á cuatro voces, con acompañamiento de Órgano y Contrabajo.

El virtuoso y celosísimo Prelado deseando dar á la terminacion de los Santos ejercicios toda la importancia que en sí tienen, dispuso que en el último dia, que lo fué el jueves 3 del corriente, la Comunion general fuese en la Capilla mayor de la Catedral, en la que arreglado todo de antemano se fueron colocando los ejercitantes, quienes á las seis de la mañana salieron del Seminario procesionalmente con su Obispo, colocados en dos filas y cantando los Salmos

que sirven de preparacion al Santo Sacrificio de la Misa. Dicha esta por S. E. se fueron acercando con profundo recogimiento de dos en dos á la Sagrada Mesa á recibir el pan de los justos.

Concluida la Augusta ceremonia S. E. vestido de medio pontifical con el debido acompañamiento, fué recibiendo en el lado del Evangelio la renovacion de la promesa de obediencia que con sincero y religioso entusiasmo prestaron en sus manos cada uno de los SS. Canónigos y Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral, Párrocos, Ecónomos y demas Eclesiásticos de los diferentes Arciprestazgos de la Diócesis que habian asistido á los Santos Ejercicios.

Terminado todo lo cual, entonó S. E. un solemnísimo Te Deum que fué cantado á toda orquesta.

Con el mismo orden y compostura en medio del clamoreo de campanas de las dos claves de la Catedral y Clerecia, regresó el Religioso cortejo á la Capilla del Seminario donde S. E. en una fácil, correcta, pero muy feliz improvisacion espresó su vivo reconocimiento á los virtuosos Sacerdotes que escuchando la voz de Dios habian respondido con docilidad á su llamamiento. Dio gracias á todos y manifestó con sentido acento y lágrimas en los ojos que los multiplicados obstáculos de diferente índole que habian retardado el planteamiento de tan Santa obra, habian al fin desaparecido no sin un singular favor de la Divina Providencia. De sentir es que las necesidades de la Diócesis no permitiesen que mayor número de Eclesiásticos dejasen el servicio de sus respectivos cargos siquiera por el brevísimo espacio de diez dias que duró el retiro, para aprovecharse de tan saludables pastos y doctrinas. Bendiga Dios las Apostólicas tareas del Prelado y haga que las multi-formes gracias derramadas durante los Santos Ejer-

cicios que de tanto consuelo espiritual y tan complacidos han dejado á los que á ellos asistieron, se conserven para su mayor gloria y la de su SSma. Madre y en favor del Clero y pueblo de la Diócesis.

No terminaremos esta ligera reseña sin antes dar un voto de gracias á nuestro Excmo. Prelado por tan saludable pensamiento y á los dignos superiores del Seminario, quienes con delicada finura y pródiga solícitud se multiplicaban en todas partes, á fin de que nada faltase, siendo de notar el buen orden, el aseo, el esmerado cuidado y buen trato dado á los ejercitantes, durante el tiempo de su Santo recogimiento.

AVISOS.

1.º La Sala Sinodal que estaba anunciada para el día 15 del próximo mes de Octubre se celebrará el 22 del mismo. Las solicitudes al efecto se presentarán en esta Secretaría hasta el 21 acompañadas de las que estuviere usando el interesado y del certificado de asistencia á las conferencias morales.

2.º Los encargados de todas aquellas Iglesias de la Diócesis que tengan tres ó mas altares en disposición para poderse celebrar en ellos el Santo Sacrificio de la Misa, y no hayan recibido hasta tres aras de las recientemente consagradas, deberán acudir á esta Secretaría á fin de recoger las que sean necesarias para completar aquel número.

3.º Siendo ya muy pocas las cuentas de fábrica que faltan por aprobar hasta fin del año de 1856, se llama por última vez á los encargados de las Iglesias que se encuentren en este caso, á fin de que las rindan antes del día 1.º del próximo mes de Octubre, apercibiéndoles que de no efectuarlo así se pasará

mota al Tribunal de Justicia para que las exija á costa de los morosos.

4.º El dia 3 del corriente ha fallecido el Licenciado D. Manuel Martin Valle, Presbitero, Beneficiado Coadjutor de la Iglesia Parroquial de S. Martin de esta Ciudad; y en el dia 9 del mismo D. Manuel Fernandez Porto, Párroco de la de Aldeadávila de la Rivera, en el Arciprestazgo de Vitigudino. Se encarga á todos que ruegen á Dios Nuestro Señor por el eterno descanso de sus almas.

5.º Han sido nombrados Ecónomos: D. Manuel Lopez para el Beneficio Coadjutoria de la de San Martin, D. Francisco Hernandez, para la Iglesia Parroquial de Aldeadávila y para el Tenientazgo de Corporario D. Luciano Calvo.

6.º En la Imprenta y librería de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, se halla de venta un tomo, obra del P. Benito Valui, de la Compañía de Jesus, titulada *Directorio del Sacerdocio, ó sea vida pública y privada del mismo*. Tan interesante publicacion se recomienda á todos los Sacerdotes de esta Diócesis. Salamanca 16 de Setiembre de 1857.==
Dr. Iglesias, Vice Secretario.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

El dia 25 del presente mes, la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad, dá principio á la Novena de su titular en la Iglesia de San Pablo de la misma. Todos los dias á las 9 de la mañana, habrá Misa cantada, y en seguida se rezará

la Nôvena. Por la tarde á las 4. despues del Santo Rosario se repetirá la Novena.

El dia 4 de Octubre será la funcion principal con Misa solemne y Sermon, que predicará D. Tomas Serrano, Párroco de dicha Iglesia, estando S. D. M. manifiesto todo el dia.

Dia 20. Dominica 16 despues de Pentecostés, la V. O. T. de Nuestra Señora del Cármen, celebra por la tarde, como Domingo 3.º del mes en su Capilla, los Ejercicios de su instituto con manifiesto.

Dia 27. Dominica 17 despues de Pentecostés y 4.º del mes, la V. O. T. de S. Francisco hará en su Capilla los Ejercicios de su instituto con manifiesto.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 1.ª quincena de Octubre.

Dias 1, 2, 3 y 4. La V. Congregacion de Jesus Redentor de esta Ciudad.

5, 6, 7 y 8. Parroquia de Nuestra Señora de la Zarza, de Galinduste, costeadó por el Párroco y feligreses.

9, 10, 11 y 12. Parroquia de S. Cornelio y San Cipriano, de Villaverde, por el Párroco y feligreses.

13, 14, 15 y 16. La Comunidad de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta Ciudad.

IMPRENTA DE D. TELESFORO OLIVA.